SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito de suspensión que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 6 de 2022. . El secretario, Javier Chiriví Dimate.

Auto Interlocutorio No. 1802
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO CAICEDO LOTERO
Radicación: 760014003008**2022**00**258**

1. Las partes del presente proceso ejecutivo, a través de memorial que antecede ponen en conocimiento de este Despacho que *"1. CARLOS ALBERTO CAICEDO LOTERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19474721 con domicilio y residencia en la Ciudad de Cali, quien actúa en nombre propio por medio del presente libelo me doy por notificado por conducta concluyente, tal como lo consagra el artículo 301 del C.G.P del auto interlocutorio sin número, por medio del cual el Juzgado 8 civil Municipal de Cali, en el proceso bajo la radicación 2022-00258-00 se permitió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del suscrito y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A 2. Tanto el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A entidad demandante y el señor CARLOS ALBERTO CAICEDO LOTERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19474721, nos encontramos en acuerdo de pago en curso. 3. Hemos decidido hacer uso del numeral segundo del artículo 161 del C.G.P y solicitar al despacho por mutuo acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término dos meses, desde la suscripción del presente libelo."*

2. El artículo 161 del Código General del Proceso, contempla las hipótesis por las cuales *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso"*, y entre las cuales, se destaca la del numeral 2°, la cual reza *"**Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*. (Resalta el Juzgado).

3. En el presente caso, es posible acceder al petitum, por cuanto la solicitud de suspensión del proceso fue elevada de común acuerdo, tal y como lo exige la norma procesal ut supra.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1. CONCEDER la **SUSPENSIÓN** del proceso con radicación 760014003008**2022**00**258** por el término de 2 meses a partir de la firma del acuerdo de pago, esto es desde el día **08 de agosto de 2022**, conforme a los lineamientos del numeral 2º del artículo 161 y el inciso 3º del Art. 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 096

Fecha: SEP.07.2022

S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c60d8619b06c54ac4073fda65754462312262f95d4a5ab3da773b05c3ea1b**
Documento generado en 06/09/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica